

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

Valledupar, Febrero Veintiocho (28) De Dos Mil Veintidós (2022)

Entra al despacho el presente proceso de ALIMENTOS seguido por la señora LUZ MAIRA GALVIS GOMEZ, en contra del señor EINAR REDON CHICA, donde el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada, al respecto del tema y, luego de realizársele al proceso el debido control de legalidad, tenemos que el apoderado judicial de la parte pasiva al momento de contestar la demanda y pretender dar trámite a excepciones previas, dicho litigante omitió dar cumplimiento al inciso primero del artículo 101 del C.G.P, esto es, presentar las excepciones previas en escrito separado, en el cual debió expresar las razones y hechos en los que se fundamenta su excepción, aportando las pruebas a fin de darle veracidad a lo planteado, por ello esta titular sin reparo alguno, rechazará las excepciones previas planteadas dentro de la contestación a la demanda. Aunado a ello, nótese como el COBRO DE LO NO DEBIDO, no se encuentra consagrado en el listado taxativo que enumera el artículo 100 del C.G.P., para proceder a impartir el trámite regulado en el artículo 101 ibídem.

Ahora bien, en gracia de discusión, sea la oportunidad para dejar por sentado que la competencia del proceso de alimentos de menores recae sobre el Juez de Familia del domicilio o residencia de aquel, tal y como está normado en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del C.G.P, luego entonces, este Despacho sí resulta ser el competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta el domicilio del menor y la disposición traída como referencia.

Por lo anteriormente expuesto, al estar integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, lo que deviene es fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que tratan los artículos 371 y 372 del C.G.P.

En consecuencia de lo acotado se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano las excepciones previas propuestas dentro de la contestación a la demanda por el extremo pasivo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para celebrar audiencia de trámite en oralidad, el **DÍA VEINTICUATRO (24) DEL MES DE MARZO DE 2022 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, la que dando aplicación a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 DE 2020 se realizará de manera virtual.

TERCERO: FIJAR como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la Juez de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, entre otros.

3.1 Previa autorización de la titular del despacho, el Secretario o Secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

3.2. El Secretario o Secretaria designado el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones. De conformidad

con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de acuerdo con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

3.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia, se advierte que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamentan las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptibles de confesión, según las voces del Artículo 372-4 C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso, según lo rituado por el Artículo 372 – 3 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ

P. ALIMENTOS
RADICADO: 2021-00188-00

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ceda8cf8e0e2845df48a6c42e7e8013b98cfc546dd69bfe6e157fb9fbedc0ef

Documento generado en 28/02/2022 11:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>